---- Trelew, de octubre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 27, contra la providencia de fs. 26, concedido que fuera el mismo a fs. 28, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 33/34.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 26 el Sentenciante de Grado provee la presentación efectuada a fs. 15/16 por el Dr. Castro en los siguientes términos: "... A la acción promovida por el Dr. R. J. C. contra M. N. C., NO HA LUGAR por improcedente, toda vez que el mismo persigue la preparación de la vía ejecutiva respecto del Pacto de Cuota Litis acompañado en la causa "C., M. c/ El T. S.A. y Otros s/ Diferencias de hab. e Indem. de ley" (Expte. Nro. 8836 – Año 2005) que no ha sido ratificado por la Sra. C. y el que indefectiblemente para tener validez y efecto legal debería haber sido homologado –previa ratificación- antes del dictado de Sentencia Definitiva, conforme obliga el Art. 277 de la L.C.T.".----------

---- II.- A fs. 27 el Dr. R. C., por su propio derecho, apela lo resuelto. Concedido a fs. 28 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 33/34. Comienza solicitando se declare la incompetencia del Juzgado Laboral con asiento en Trelew y se declare la competencia del Juzgado Civil que corresponda por sorteo. Cita jurisprudencia. A continuación expresa agravios respecto de la resolución de fecha 25/08/08. Manifiesta que el art. 277, LCT, exige que se ratifique y homologue posteriormente el pacto de cuota litis; que en el último renglón del pacto presentado consta la leyenda "Leída y ratificada, así la otorga y firma por ante mí, de lo que doy fe"; que el pacto está suscripto por la secretaria actuante en su condición de funcionaria pública, por lo que se trata de un instrumento público; que el pacto fue suscripto el 05/07/05, mientras que la sentencia que recayó es de fecha 24/07/07; que al momento de suscribirse el pacto era aleatorio y condicional el hecho de que se arribara, por su gestión, a una sentencia favorable a la actora; y que se cumplieron dos requisitos fundamentales para la validez del pacto, esto es, contrato suscripto antes de que naciera el derecho de la actora a percibir un crédito y ratificación en sede judicial, siendo suscripto ante un funcionario público. Plantea la inconstitucionalidad del art. 277, LCT, en cuanto exige para la validez de un pacto de cuota litis además de su ratificación personal la homologación judicial previa a la sentencia o al acuerdo recaído en autos. Argumenta que considerar nulo el pacto suscripto importa un abuso de derecho por parte de C., un enriquecimiento sin causa, una violación del principio elemental de derecho laboral que presume que todo trabajo genera remuneración y una grosera violación del principio de inviolabilidad de su patrimonio. Señala que de exigirse la homologación judicial se consagraría una desproporcionalidad enorme con el desistimiento. Afirma que la jurisprudencia ha reconocido que el pacto de cuota litis es

una sociedad civil circunstancial. Considera que mantener el criterio del a quo implicaría una exagerada, arbitraria, ilegal, desproporcionada, confiscatoria e injusta sobreprotección del trabajador. Ante el supuesto de que se considere que el pacto de cuota litis en cuestión es nulo, plantea subsidiariamente que se haga lugar a la presente demanda en base al instrumento en que se habría transformado aquél pacto de honorarios. Peticiona que de no aceptarse la validez del pacto de cuota litis que pretende cobrar, subsidiariamente se dé curso favorable a la acción, permitiendo ejecutar no ya un pacto de cuota litis, sino un contrato civil que se encuentra registrado en un instrumento público.----------

---- III.- El análisis de los planteos introducidos por el recurrente puede dividirse en tres grandes temas, los que serán resueltos en el orden en que fueran expuestos en el memorial de fs. 33/34.----------

---- Competencia: pretende ahora el recurrente que se declare la competencia del Juzgado Civil que corresponda por sorteo para entender en el presente proceso.----------

---- Dos circunstancias obstan actualmente tal declaración. La primera, el hecho de que ganó firmeza la sentencia de fs. 21 mediante la cual la Jueza del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Trelew, a quien le fuera asignada la causa mediante el sorteo efectuado el 21/04/08 (fs. 17), resolviera declararse incompetente y ordenara remitir la causa al Juez en lo Laboral por entender a éste último competente por haber intervenido en el proceso principal. Notificado el Dr. C. a fs. 22 de lo resuelto, manifestó expresamente su conformidad con la competencia atribuida y solicitó la remisión de las actuaciones al Juzgado Laboral con asiento en la ciudad de Trelew. Ello así, definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (esta Sala, SIC 111/00). Es que, volver sobre puntos ya resueltos con carácter firme en el proceso importa alterar uno de los fundamentales principios en que se asienta la estructura actual del proceso civil y comercial, cual es el llamado principio de progresividad o preclusión lo que constituye, además, vulnerar el debido proceso adjetivo consagrado en la Constitución Nacional y Provincial (arts. 18 y 44 respectivamente) (esta Sala, SIC 38/00).----------

---- La segunda, el hecho de que no fue planteada por ante la instancia antecedente la competencia del Juzgado Civil para entender en el presente proceso. Ello así, no puede esta Cámara fallar sobre tal aspecto, ya que el tribunal de segunda instancia no puede conocer de aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior, y la competencia del Juzgado Civil que tardíamente el apelante trae a consideración de esta Alzada importa introducir cuestiones que no fueron

sometidas a la decisión del juez de primera instancia, y por lo tanto no pueden ser atendidas ante la limitación impuesta por los arts. 271 y 277 del C.P.C.C.----------

---- Pacto de cuota litis. Inconstitucionalidad parcial del art. 277, LCT: de conformidad con lo dispuesto por el art. 277, LCT, queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda el 20 % el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. El pacto de cuota litis no homologado será nulo de pleno derecho.----------

---- Para que el pacto de cuota litis sea válido, la norma exige la concurrencia de un requisito sustancial y de otro formal. En cuanto al primero, el mismo debe ser inferior al 20 %. En cuanto a los recaudos formales, la norma exige dos, uno a cargo del trabajador y otro del Tribunal. Cabe destacar que dichos recaudos formales son solemnes ya que hacen a la validez del acto. En cuanto al primero es menester que el pacto sea ratificado personalmente por el trabajador, se entiende que ante el tribunal en el cual tramita el expediente en el cual se celebra el acuerdo. Pero ello no es suficiente por cuanto la norma exige que dicho pacto ratificado, además sea homologado. El tercer párrafo del art. 277 establece la sanción de nulidad para el pacto de cuota litis en exceso del tope indicado, o aquel convenido sin cumplir con los requisitos puntualizados. El pacto de cuota litis que no cuenta con la ratificación personal del trabajador y/o con la homologación, es nulo de nulidad absoluta, la misma no es confirmable afectando la carencia de dichos recaudos a la virtualidad de todo el acto (Ricardo A. Foglia, en Rodríguez Mancini – Barilaro, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, t. IV, pág. 1026 y ssgts.).----------

---- Plantea el apelante al expresar agravios la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 277, LCT, en cuanto exige para la validez de un pacto de cuota litis además de su ratificación personal la homologación judicial previa a la sentencia o al acuerdo recaído en autos. Tal planteo no fue introducido por el recurrente en su escrito introductorio, es más, el apelante precisamente fundó el derecho que le asistía, entre otras normas, en lo preceptuado por dicha norma (ver fs. 16 ap. IX.-) DERECHO Y JURISPRUDENCIA).-----

---- Ello así, no puede esta Cámara fallar sobre tal aspecto (art. 277 del C.P.C.C.), ya que el tribunal de segunda instancia no puede conocer de aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior (S.I.C. 58/04, 69/06, S.I.L. 17/06 Sala “B”).----------

---- En este misma dirección tiene dicho Hitters que "puede inferirse sin ambages del artículo 277 del Código Procesal ...que la Alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior" (conf. aut. cit. en "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1988, pág. 406; id. Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, Cap.XI, págs. 165 y sgtes.).----------

---- Por otro lado, surge de lo actuado en los autos “C., M. N. c/ El T. S.A. y otro s/ dif. de hab. e indem. de ley”, los que en este acto son tenidos a la vista, que acompañada a fs. 1 carta poder y pacto de cuota litis, a fs. 9 se dispuso la citación a la “accionante a primera audiencia a los efectos que ratifique o rectifique el pacto de cuota litis”, señalándose en dicha oportunidad que “indefectiblemente para tener efecto legal deberá estar homologado en forma previa al dictado de la sentencia definitiva”. Tal providencia, en tales términos, ganó firmeza, recayendo sentencia de definitiva de primera (fs. 176/178) y segunda instancia (fs. 198/210), sin que el pacto de cuota litis fuera ratificado ni homologado tal como fuera exigido mediante providencia simple. A más de ello, firme la sentencia dictada por esta Alzada, a fs. 216vta. la letrada de la parte demandada solicitó se libre cheque al actor, efectuándose el correspondiente descuento de los honorarios correspondientes al Dr. C. y del pacto de cuota litis, lo que fuera denegado a fs. 217 por el a quo, por no haber sido ratificado por la accionante el pacto de cuota litis celebrado. Tal providencia, en tales términos, también ganó firmeza.----------

---- Ello así, ya en el trámite laboral le fue denegado al presentante el cobro del pacto de cuota litis cuya ejecución actualmente se pretende, por lo que los cuestionamientos referidos a la interpretación que corresponde dar a lo dispuesto por el art. 277, LCT, a la luz de los términos del pacto de cuota litis de fs. 4 del presente trámite (fs. 1, autos principales), y el acabado cumplimiento de los recaudos allí exigidos, así como el planteo de inconstitucionalidad de la norma individualizada, en cuanto exige para la validez de un pacto de cuota litis, además de su ratificación personal, la homologación judicial previa a la sentencia, pudieron haber sido introducidos en aquella oportunidad. Consintió en cambio el apelante la denegatoria al pago del pacto de cuota litis allí resuelta, ganando firmeza lo allí dispuesto, por lo que no puede ahora reeditar la discusión.----------

---- Planteo subsidiario de que se haga lugar a la demanda en base al instrumento privado en que se habría transformado aquél pacto de honorarios: se dijo que los recaudos formales exigidos para que el pacto de cuota litis fuera válido son solemnes. Los actos solemnes son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal establecida no solo provoca la nulidad del acto como tal sino que lo destituye de cualquier otro efecto civil (Ricardo A. Foglia, en Rodríguez Mancini – Barilaro , Op. y t. cit., pág. 1026, nota 156, con cita de Jorge Joaquín Llambías, “Tratado de derecho civil – Parte general”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, t. II, pág. 349, nro. 1578).----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 1044 del Código Civil, son nulos los actos jurídicos que no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley. Es que, las declaraciones formales están subordinadas al cumplimiento de las formalidades exclusivamente exigidas por la ley (conf. art. 916, C.C.).----------

---- La mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional sostiene que los actos nulos por no haberse cumplido con la forma solemne exigida por la ley, son actos de nulidad absoluta por encontrarse en juego un interés general (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2C, pág. 331).----------

---- Ello así, en el *sub exámine* estamos ante la presencia de una nulidad por vicio de forma por omisión de la forma establecida por la ley con carácter exclusivo, la que no solo privó al acto de efecto en sede laboral, sino que también lo destituyó de cualquier efecto civil, por lo que tampoco cabe hacer lugar al planteo que en forma subsidiaria fuera introducido.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR lo resuelto a fs. 26.----------

---- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. R. J. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200.----------

---- ORDENAR la inmediata devolución de los autos “C., M. N. c/ EL T. S.A. y otro s/ diferencia de hab. e indem. de ley”, Expte. N° 8836, F° 119, Año 2005, Letra 8836, al Juzgado de origen.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA